

**DICTAMEN AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULAN EL CONSELL VALENCIÀ D'INCLUSIÓ I DRETS SOCIALS, LOS CONSEJOS LOCALES Y ZONALES DE INCLUSIÓN, EL ÓRGANO DE CONCERTACIÓN Y EL OBSERVATORIO DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 2022, emite el siguiente Dictamen.*

**I.- ANTECEDENTES**

El día 30 de junio de 2022, tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regulan el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, los Consejos Locales y Zonales de Inclusión, el Órgano de concertación y el Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y la Disposición Final Primera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y de acuerdo con lo establecido en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Además del texto del Proyecto de Decreto, se ha remitido a este organismo el expediente relativo al mismo, que incluye la siguiente documentación:

- 1.- Resolución de inicio de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives.

- 2.- Informe de la consulta pública previa.
- 3.- Informe de necesidad y oportunidad.
- 4.- Informe de impacto de género.
- 5.- Informe de impacto sobre la infancia, familia y adolescencia.
- 6.- Memoria económica.
- 7.- Memoria económica complementaria.
- 8.- Informe de audiencia pública.
- 9.- Informe de alegaciones de las distintas consellerias.
- 10.- Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información y de la Comunicación.
- 11.- Certificado de la Comisión Mixta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- 12.- Informe de la Dirección General de Función Pública.
- 13.- Informe de adaptación al Informe de la Dirección General de Función Pública.
- 14.- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- 15.- Informe de la Abogacía.
- 16.- Informe de adaptación al Informe de la Abogacía.
- 17.- Oficio de remisión al CES CV para la elaboración del correspondiente dictamen.

De manera inmediata, se dio traslado a la Comisión de Políticas de Protección Social del citado proyecto de Decreto con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 11 de julio de 2022, se reunió la Comisión de Políticas de Protección Social. A la misma asistió el secretario autonómico de Planificación y Organización del Sistema, de la Vicepresidencia i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Sr. Francesc Xavier Uceda i Maza, acompañado por el director general del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales (IVAFIQ), Sr. Joan Crespo Sempere, procediendo a explicar el Proyecto de Decreto objeto de dictamen.

Nuevamente, en fechas 18 y 20 de julio de 2022, se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social, con el fin de elaborar el Proyecto de

Dictamen al Proyecto de Decreto por el que se regulan el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, los Consejos Locales y Zonales de Inclusión, el Órgano de concertación y el Observatorio del Sistema Público Valenciano de Derechos Sociales, el cual fue elevado al Pleno del día 26 de julio de 2022 y aprobado por unanimidad.

## II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto que se dictamina consta de un Preámbulo, cinco Títulos con sus correspondientes Capítulos, y un total de 49 artículos, ocho Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria Única, Disposición Derogatoria Única y tres Disposiciones Finales.

En el **Preámbulo** se recoge que la participación ciudadana, en sus distintas modalidades, constituye un elemento indispensable y transversal en las administraciones públicas, quedando recogido en nuestra Carta Magna y en el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana la necesidad de garantizar la participación ciudadana en la gestión pública y en especial, en el sistema de protección social de servicios sociales que incide en el bienestar de la ciudadanía.

En tal sentido, diversas leyes de la Generalitat y Decretos del Consell han previsto la participación de la conselleria en materia de servicios sociales en determinados órganos colegiados, siendo necesario la articulación de vías estables de representación de la sociedad civil que permitan desarrollar de manera óptima la gestión de las inquietudes existentes en la sociedad civil valencianas.

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana establece las líneas maestras del diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para nuestra Comunitat, texto que ha exigido y exige un amplio desarrollo de normativa, habiéndose publicado hasta el momento los siguientes decretos: Decreto 181/2017, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, modificado por el Decreto 188/2021, de 26 de noviembre; Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales; Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales; el primer Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales; el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana; y la elaboración del Mapa de necesidades y plazas en centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

Dicha Ley 3/2019 creaba, asimismo, el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, el establecimiento del Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales, el establecimiento de los consejos locales de inclusión y derechos sociales de ámbito local o zonal y la constitución mediante Decreto de un Observatorio del Sistema Público de Servicios Sociales para colaborar en el desarrollo de las funciones atribuidas al Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales.

El presente Decreto objeto de dictamen tiene por objeto regular y articular la participación de la sociedad civil en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, la regulación del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, los consejos locales de inclusión y derechos sociales de ámbito local o zonal, la creación del Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, la creación de la Mesa de Acción Concertada y el establecimiento de los modelos de los procesos participativos que en materia de servicios sociales se impulsen y las bases para su desarrollo, en sintonía con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

El **Título I, “Disposiciones generales”**, artículos 1 y 2, establece el objeto, la naturaleza y el régimen jurídico.

El **Título II, “Los Consejos de Inclusión y Derechos Sociales”**, se estructura en dos Capítulos.

El Capítulo I se dedica al Consell Valencià d'Inclusió Social y abarca de los artículos 3 al 20. En los mismos se regula su finalidad, estructura y estructura de gestión, funciones, composición, constitución y funcionamiento, comisiones de trabajo, derechos y deberes de las personas miembros del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, así como el régimen de indemnizaciones.

El Capítulo II regula los Consejos Locales de Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local y zonal, artículos 21 a 24, estableciéndose los criterios de su composición, funciones y funcionamiento.

El **Título III contempla el “Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”**, artículos 25 a 41, regulándose su estructura funcional, sede, adscripción y estructura de gestión, composición, mandato, funciones, régimen de funcionamiento, comisiones y derechos y deberes de las personas miembros del Observatorio, así como el régimen de indemnizaciones.

El **Título IV se dedica a las “Mesas de acción concertada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”**, estructurado en dos capítulos y abarca de los artículos 42 a 47.

El Capítulo I, artículos 42 a 45, se dedica a la Mesa de Acción Concertada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, estableciéndose su objeto y adscripción, funciones, composición y funcionamiento de la misma.

El Capítulo II aborda las Mesas sectoriales de participación de la acción concertada, regulándose en los artículos 46 y 47 su estructura, composición y funciones.

En el **Título V, “Procesos participativos en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”**, artículos 48 y 49, se establece el contenido, metodología y modalidades de los procesos participativos, así como el impulso de los mismos.

La **Disposición Adicional Primera** dispone que deberá garantizarse el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos y comisiones previstos en el presente Decreto.

La **Disposición Adicional Segunda** señala que en todas las funciones de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto se deberá tener en cuenta la perspectiva de género, así como su valoración en materia de impacto de género.

La **Disposición Adicional Tercera** establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para la celebración de la primera reunión del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials.

La **Disposición Adicional Cuarta** fija un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este Decreto para la constitución de los consejos locales de inclusión y derechos sociales de carácter local, así como la constitución de sus primeras reuniones, debiéndolo comunicar a la secretaría autonómica con competencias en materia de Organización y Planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

La **Disposición Adicional Quinta** establece un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este Decreto para la constitución de los consejos locales de inclusión y derechos sociales de carácter zonal, así como la constitución de sus primeras reuniones, debiéndolo comunicar a la secretaría autonómica con competencias en materia de organización y planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

La **Disposición Adicional Sexta** dispone que el Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (SPVSS) se constituirá transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

La **Disposición Adicional Séptima** señala que los Consejos de Inclusión y Derechos Sociales, del Observatorio del SPVSS y de la Mesa de Acción Concertada del SVPSS regulados en este Decreto, observarán en su régimen de funcionamiento las medidas de accesibilidad universal contempladas en la normativa vigente a las Administraciones Públicas.

La **Disposición Adicional Octava** regula el tratamiento de los datos de las personas que forman parte de los órganos previstos en este Decreto.

La **Disposición Transitoria Única** dispone que los consejos locales de participación en materia de servicios sociales que hayan sido regulados por su respectiva normativa local se ajustarán a lo previsto en este Decreto, en el plazo máximo de doce meses para los consejos locales de inclusión y derechos sociales, debiendo comunicar dicha modificación a la Dirección General con competencias en materia de atención primaria.

La **Disposición Derogatoria Única** establece que, tras la entrada en vigor del presente Decreto, quedará derogado el Decreto 108/1998, de 21 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Valenciano de Bienestar Social, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que disponga en este Decreto.

La **Disposición Final Primera** prevé la modificación del apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales.

La **Disposición Final Segunda** faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

La **Disposición Final Tercera** establece la entrada en vigor del presente Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

### III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### PRIMERA

El [artículo 49.1.24 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana](#), reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

La materia del Anteproyecto de Decreto que se analiza ha sido objeto de regulación en diferentes normas de ámbito autonómico.

**A nivel nacional**, si bien es verdad que la [Constitución Española](#) no reconoce de forma directa el derecho a los servicios sociales, en determinados artículos de la misma (art.1, art. 9.2, art. 10, art. 14) y en el capítulo III del Título I "De los principios rectores de la política social y económica", se presta atención a determinados colectivos como la familia e hijos, juventud, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales y la tercera edad, sin olvidar que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico. Principios que, según el art. 53.3 de la CE "informarán la legislación positiva, la práctica judicial, y la actuación de los poderes públicos", y que "solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen." De todo lo cual se desprende que, sin los servicios sociales, el contenido mínimo de estos principios fundamentales quedaría vulnerado.

En el ámbito de las **comunidades autónomas**, en **Andalucía** la [Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía](#) (que sustituye a la Ley 2/1988, de 4 de abril, configurándose sobre la base de los avances conseguidos en el ámbito de los servicios sociales en esta comunidad autónoma con el fin de consolidarlos, fortalecerlos y mejorar su capacidad de adaptación, garantizando de esta forma una protección integral a la ciudadanía) contempla en el Capítulo II de su Título I la promoción de la participación ciudadana en la mejora de las políticas públicas en materia de servicios sociales, detallándose en el artículo 16 los órganos de participación: el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, los consejos sectoriales de servicios sociales y los consejos provinciales y locales de servicios sociales. Asimismo, en su artículo 71, se dispone la creación del Comité de Ética de los Servicios Sociales, quedando previsto en la Disposición Transitorias Tercera la aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía y en su Disposición Adicional Sexta la aprobación de la Carta de los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.

En **Aragón**, la [Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón](#), aborda en su artículo 5 el Sistema Público de Derechos Sociales, teniendo por finalidad el garantizar el acceso y uso de los recursos sociales en condiciones de igualdad, procurar formas de convivencia positiva para la realización personal y la autonomía, y promover las condiciones personales y sociales para participar en la vida social, así como favorecer la responsabilidad social. En los artículos 14 y siguientes recoge la figura del Centro de Servicios Sociales, sus funciones, así como los servicios sociales especializados y sus funciones, dedicando los artículos 18 y siguientes a la estructura territorial del sistema Público de Servicios Sociales. Y es en el Título VI de esta ley donde se contempla la participación ciudadana; y en particular, el Consejo Aragonés de Servicios Sociales, que constituye el órgano máximo de integración de la participación ciudadana social e institucional y de consulta en materia de servicios sociales.

En el **Principado de Asturias**, la [Ley 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales del Principado de Asturias](#), en el Capítulo I del Título V se regulan los órganos consultivos y de participación: Consejo Asesor de Bienestar Social, Consejos Locales de Bienestar Social y Consejos Asesores de carácter sectorial. Por otra parte, mediante el Decreto 35/2017, de 31 de mayo, se crea y regula el Observatorio Asturiano de Servicios Sociales.

**En Les Illes Balears**, la [Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de Les Illes Balears](#) regula y ordena el sistema de servicios sociales en esta comunidad, con la finalidad de promover y garantizar su acceso universal y contribuir al bienestar y a la cohesión social, sin olvidar la configuración de un sistema de servicios sociales que dé respuesta a las necesidades de las personas, potenciando su autonomía y calidad de vida. En la sección 1ª del Capítulo III de su Título III “régimen competencial y organizativo”, se regulan los órganos de coordinación, que son el Consejo de Coordinación de Bienestar Social, el Comité de Evaluación de Necesidades de Servicios Sociales, el Comité de Ética de Servicios Sociales y la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales. Y es en su Título IV donde figuran los órganos de participación: Consejo de Servicios Sociales d’Illes Balears, los consejos de los servicios sociales insulares y los consejos de los servicios sociales locales (municipales o de mancomunidades).

En **Canarias**, la [Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias](#) dedica el Capítulo III de su Título II a la participación ciudadana, y en especial a los colectivos de personas usuarias, de los profesionales de los servicios sociales, de las entidades de iniciativa social, así como de los agentes sociales y económicos en la determinación, planificación, implantación, seguimiento, evaluación y mejora de la gestión del sistema público de servicios sociales. Se establecen como órganos de participación el Consejo General de Servicios Sociales, los Consejos insulares y municipales de servicios sociales y



los Consejos sectoriales. Así mismo, se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano consultivo de la conselleria competente en materia de servicios sociales, teniendo como finalidad facilitar el asesoramiento en los problemas éticos que se planteen en dicho ámbito y fomentar la formación en ética asistencial de los profesionales de los servicios sociales. Así mismo, prevé la creación del Observatorio Canario de Servicios Sociales como órgano colegiado con el fin de promover las medidas necesarias para la garantía y mejora de la calidad en los servicios sociales.

En **Castilla-La Mancha**, [la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla La Mancha](#), quedaba establecido en su artículo 32 el Mapa de los Servicios Sociales, dedicando el Título X a la participación social, estableciéndose en los artículos 69 a 71 la figura, funciones y composición del Consejo Asesor de Servicios Sociales como máximo órgano participativo, consultivo y asesor de la Comunidad de Castilla La Mancha.

En **Castilla y León**, [la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, regula los servicios sociales en esta comunidad](#), regulándose en su Título IX, de conformidad con el principio de participación, el Consejo Autonómico de Servicios Sociales. Se establece que la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales fomentarán y asegurarán la participación ciudadana en la planificación, seguimiento de la gestión y la evolución de los servicios sociales, a fin de contribuir a la adecuación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a las necesidades de las personas y de los distintos colectivos sociales. Asimismo, se establece el Consejo Asesor de Servicios Sociales como máximo órgano de participación, asesoramiento, consulta y propuesta en materia de servicios sociales; y los Consejos provinciales de Servicios Sociales, así como la Sección de Colaboración con el Tercer Sector como órgano de participación y asesoramiento en materia de servicios sociales. Por su parte, el Observatorio Autonómico de Servicios Sociales asume las funciones del Observatorio Regional de Personas Mayores, previsto en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.

En **Cantabria**, el Decreto 94/2001, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno de Cantabria, creaba el Observatorio Cántabro de Servicios Sociales. Por su parte, [la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales de Cantabria](#), derogaba este decreto y regulaba en su Título V la figura del Consejo Asesor de Servicios Sociales, al tiempo que disponía en su Disposición Final Segunda la aprobación de la Cartera de Servicios Sociales y Mapa de Servicios Sociales. Y mediante la Ley 3/2009, de 27 de noviembre, se creaba el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

En **Cataluña**, la [Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales](#), que sustituye a la antigua ley de 1985, dedica el Título II al sistema público de servicios sociales y a la Cartera de servicios sociales del sistema público de servicios sociales. Por su parte, en el Título IV se recogen los órganos de participación ciudadana: el Consejo General de Servicios Sociales, los Consejos Territoriales de Servicios Sociales y los Consejos Locales de Servicios Sociales, su naturaleza, organización y funcionamiento.

En **Extremadura**, la [Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura](#), en el capítulo IV del Título VI se contempla la participación en servicios sociales y la regulación del Consejo Asesor de Servicios Sociales como órgano de carácter consultivo, asesor y de participación en servicios sociales.

En **Galicia** el [Decreto 246/2011, de 15 de diciembre](#), por el que se desarrolla la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales de Galicia, en lo relativo a los órganos consultivos y de participación, establece la estructura composición y funciones del Consejo Gallego de Bienestar Social, determina la composición y funcionamiento del Observatorio Gallego de Servicios Sociales y la composición, estructura y funciones de la Mesa Gallega de Servicios Sociales.

La **Región de Murcia** cuenta con la reciente [Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia](#), que se aplica a los servicios sociales que se prestan en el territorio de esta comunidad, haciendo mención en los artículos 4 y 5 al Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, su finalidad y objetivos. En su Título I se recoge el catálogo y las prestaciones del sistema de servicios sociales y en su Título VII los órganos de participación social: Consejo Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Sectoriales, los Consejos Locales y otros Consejos, de acuerdo con la organización de los servicios sociales, y la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social de la Región de Murcia. Así mismo, queda previsto en la ley la creación del Comité de Ética de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En la **Comunidad Foral de Navarra**, la [Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales](#), establecía en su articulado la competencia del gobierno navarro para establecer criterios y fórmulas de coordinación transversal entre los departamentos, cuando resulte necesario para mejorar la gestión y eficacia de la política de los servicios sociales. Por su parte, el Decreto Foral 50/2007, de 18 de junio, regula el Consejo Navarro de Bienestar Social, órgano participativo y consultivo en materia de servicios sociales adscrito al departamento competente en esta materia. Por su parte, el Decreto Foral 128/2015, de 28 de agosto, establece la estructura orgánica del Departamento de

Derechos Sociales y en su artículo 19 la estructura de la dirección general del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales.

Por último, en la **Comunidad Autónoma de La Rioja**, [la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales](#), regulaba el Observatorio de la Calidad de los servicios Sociales, plataforma de análisis periódico y uniforme de la percepción ciudadana sobre los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por su parte, la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja establece la facultad del Gobierno de La Rioja de elaborar, a partir del catálogo de servicios y prestaciones, la Cartera de Servicios y Prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. Y en su artículo 51 quedaban establecidas las funciones del Servicio Riojano de Servicios Sociales, órgano colegiado de carácter consultivo adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales. Y el Decreto 31/2011, de 29 de abril, del Gobierno de La Rioja aprobaba la Cartera de Servicios y Prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

## SEGUNDA

El CES CV quiere poner de manifiesto el esfuerzo del Consell y, en particular, de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives por regular y mejorar el sistema público de servicios sociales en nuestra Comunitat, máxime teniendo en cuenta las dificultades en los últimos ejercicios derivadas de la situación pandémica covid-19, habiéndose aprobado ya cuatro decretos de desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, siendo objeto de dictamen actualmente por parte del Comité dos decretos más, estando en proceso de tramitación dos nuevos decretos y que culminará con cuatro decretos más en un futuro próximo.

## TERCERA

De igual modo, el Comité quiere agradecer que hayan sido trasladados a esta Institución para emitir el correspondiente dictamen, los decretos que desarrollan la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, cumpliendo con el compromiso adquirido por el Consell con este Comité y que se reflejó en la Disposición Final Primera de la Ley.

#### **CUARTA**

El CES CV valora positivamente la introducción de criterios éticos en la prestación de servicios de atención a las personas, subrayando la necesidad de hacer un seguimiento para mejorar la coordinación del sistema.

#### **QUINTA**

El CES CV, en sintonía con la vertebración de las distintas Instituciones de la Generalitat, considera que debería realizarse un esfuerzo por parte del Consell en vertebrar los tres órganos de participación enumerados en este Decreto. En tal sentido, recomienda que debería distribuirse las sedes de estos tres órganos de participación entre las tres provincias de nuestra Comunidad.

#### **SEXTA**

El CES CV observa que no se incluye en el decreto objeto de dictamen todo lo relativo a normas de funcionamiento del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials (convocatorias, quórums necesarios para constituirse, mecanismos y mayorías en votaciones, entre otros), considerando que es el propio decreto el marco adecuado para fijar estas normas y no dejarlo para una Orden posterior. Tampoco se fijan para la Mesa de Acción Concertada, pero en este caso parece razonable que, tal y como dispone el artículo 45.2, sea la propia Mesa el lugar donde dichas normas sean acordadas.

Sin embargo, sí se fijan dichas normas de funcionamiento en el caso de los Consejos Locales de Inclusión y Derechos Sociales de ámbito Local y Zonal, así como en el Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, considerándolo oportuno y acertado.

#### **SÉPTIMA**

A la vista de la composición del Pleno del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, y en cuanto a la presencia de sectores, el CES CV valora muy positivamente la incorporación de representantes de carácter científico.

## OCTAVA

Una interpretación literal de la primera redacción dada a los puntos 1 y 3 del artículo 85 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, podía llevar a concluir que las cooperativas quedaban excluidas de la contratación con las administraciones públicas valencianas en materia de servicios sociales en tanto que reducía la colaboración privada en materia de servicios sociales a "*entidades de iniciativa social*" y "*entidades de iniciativa mercantil, así como por personas físicas*". Y ello no por expresa voluntad de la norma, sino por la imprecisa redacción del texto legal cuando se refería a la legislación mercantil, pues, en puridad jurídica, las cooperativas se regulan por su propia ley sustantiva al margen de la ley mercantil. La imprecisión fue resuelta por el legislador en la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que sustituyó la redacción primera, quedando los puntos 1 y 3 del citado artículo 85 como sigue:

*"1. La iniciativa privada en materia de servicios sociales podrá ser ejercida por entidades de iniciativa social y por entidades de iniciativa empresarial, así como por personas físicas.*

*3. A los efectos de esta ley, son entidades de iniciativa empresarial las personas jurídicas y las otras entidades privadas con ánimo de lucro que adopten cualquier forma societaria que reconozca la legislación vigente, y que realicen actuaciones de servicios sociales previstas en su objeto social."*

Sin embargo, el presente proyecto de Decreto "recupera" la terminología de la distinción inicial sin tener en cuenta la modificación realizada en diciembre de 2019 (véase, por ejemplo, el punto 1, apartado e), del artículo 22 del Proyecto de Decreto), por lo que el CES CV considera necesario revisar todo el texto del Decreto y redactarlo de acuerdo con la terminología vigente del citado artículo 85 de la Ley 3/2019 y distinguiendo entre "*entidades de iniciativa social*" y "*entidades de iniciativa empresarial*" (y no hablar de "*entidades de iniciativa mercantil*").

## NOVENA

El CES CV llama la atención sobre la competencia de las Secretarías en los distintos órganos, en lo relativo a voz y voto.

Así pues, con relación al Consell Valencia d'Inclusió i Drets Socials (CVIDS), al mencionar la figura de la Secretaría en el artículo 10.1, se establece que esta será ejercida

por la persona competente en diversas materias y nombrada por la presidencia del CVIDS actuando “con voz y voto”.

Sin embargo, respecto a los Consejos Locales de Inclusión y Derechos Sociales de ámbito Local y Zonal, el artículo 22 señala que las funciones de Secretaría serán ejercidas por el secretario o secretaria del ayuntamiento de la localidad. Sin embargo, no se indica si actúa “con voz y voto” o solo con “voz”. El Comité considera que, tratándose de un secretario o secretaria de ayuntamiento, cargo meramente de carácter técnico, lo más adecuado sería que actuara solo con “voz”.

Por último, en relación con el Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, y en particular con respecto a las funciones atribuidas a la persona que ostente la Secretaría, se señala en el apartado a) del punto 2 del artículo 31 que esta asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno.

El CES CV entiende que debería existir una homogeneización respecto al derecho de voz y voto de la Secretaría en los tres órganos de participación. En tal sentido, considera que, dado el perfil técnico de las funciones de la Secretaría, lo más adecuado sería que actuara o asistiera “con voz pero sin voto”.

## **DÉCIMA**

El Informe sobre el Medio Rural en la Comunitat Valenciana aprobado por el Comité el 15 de julio de 2020 refuerza el compromiso de esta Institución por atender las especificidades y necesidades del medio rural en nuestra Comunitat. Para ello, propone aplicar un mecanismo de verificación en los dictámenes que emita cuando entienda que la norma a dictaminar pueda tener un impacto importante en el medio rural.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Comité observa que este proyecto de decreto no tiene un impacto específico en el medio rural.

## **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

### **TÍTULO II. LOS CONSEJOS DE INCLUSIÓN Y DERECHOS SOCIALES**

#### **CAPÍTULO I. EL CONSELL VALENCIÀ D'INCLUSIÓ I DRETS SOCIALS**

##### **Artículo 3: Finalidad y adscripción del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials (CVIDS)**

El CES CV quiere resaltar que debería dejarse claro que el Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials es un órgano de carácter consultivo no vinculante, con el fin de clarificar posteriormente en el desarrollo reglamentario, el ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 6: Funciones del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials (CVIDS)**

El apartado e) de este artículo señala entre las funciones del CVIDS la de elaborar un informe anual sobre la gestión de los servicios sociales. Sin embargo, no establece ningún tipo de plazo.

El Comité considera que sería adecuado y razonable establecer un plazo para la emisión del correspondiente informe, proponiendo que se materialice durante el primer semestre de cada ejercicio.

##### **Artículo 11. Pleno del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials**

El punto 2 de este artículo establece que las vocalías permanentes estarán desempeñadas por una serie de personas representantes, y en concreto en los apartados a) y b) del punto 2.1 se contempla que por parte de la sociedad civil organizada haya dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas y dos vocales en representación de las entidades empresariales más representativas en el ámbito del Servicio Público Valenciano de Servicios Sociales (SPVSS), una de las cuales lo será en representación del sector lucrativo y la otra en representación del sector no lucrativo.

No obstante, el CES CV propone crear en el punto 2.1 un apartado nuevo que establezca paritariamente la representación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con 2 vocales cada una de ellas, todo ello refrendado en virtud del artículo 4 de la Ley 7/2015, de 2 de abril, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana y por el artículo 7 de la Constitución.

Por otra parte, en el apartado 2.1 b se distingue entre el “sector lucrativo” y el “sector no lucrativo”. Esta simplificación obligaría a una reflexión en profundidad sobre qué cabe entender por “lucro”, especialmente en un sector como el de los servicios sociales en el que probablemente el ánimo de lucro debería estar limitado o compensado con una obligación de “retorno social” de una parte sustancial (si no íntegra) de los beneficios económicos obtenidos con la explotación. En cualquier caso, el CES CV entiende que debería modificarse y alinearse con la terminología utilizada en el Decreto por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. “entidades de iniciativa empresarial” y “entidades de iniciativa social”.

Por último, con relación al apartado d) del punto 2.1 de este artículo en el que se hace mención a “dos vocales en representación de las personas usuarias del Servicio Público Valenciano de Servicios Sociales (SPVSS), siendo una representante de los servicios sociales de atención primaria y la otra de atención secundaria”, el CES CV entiende que resulta oportuno que se incluya la participación de las persona usuarias en el Pleno del Consell Valencià d'Inclusió i Drets Socials, pero llama la atención, cómo se procederá a esta representación de las personas usuarias del Servicio Valenciano de Servicios Sociales. En el artículo siguiente (art.12) se hace mención a nombramiento, duración del mandato y cese de las personas miembros del Pleno, pero solo se hace referencia a las nombradas por las diferentes entidades. Sin embargo, no se especifica cómo se procederá en cuanto a las personas usuarias.

Por tal motivo, se recomienda que se tenga en cuenta cuáles serían los criterios y requisitos que deben reunir las personas usuarias para formar parte de este proceso participativo, así como el procedimiento de elección de dichos representantes en que tendría que tenerse en cuenta a las asociaciones más representativas de las personas usuarias.

### **Artículo 13. Suplencia de las personas miembros del Pleno**

El punto 2 de este artículo señala que “En los casos de vacante, enfermedad o ausencia, la persona que ostente la Secretaría será sustituida en la totalidad de sus atribuciones por la persona técnica de la Dirección General de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales de atención primaria que la Presidencia designe.”



Por su parte, en el punto 1 del artículo 10 se establece que la “Secretaría del CVIDS será ejercida por una persona de la Dirección General con competencias en materia de planificación, formación, investigación y calidad en los servicios sociales, nombrada por la Presidencia del CVIDS, que actuará con voz y voto”. Por tanto, no parece oportuno que la persona suplente sea de otra dirección general.

## **CAPÍTULO II. LOS CONSEJOS LOCALES DE INCLUSIÓN Y DERECHOS SOCIALES DE ÁMBITO LOCAL O ZONAL**

### **Artículo 22 Criterios de composición de los Consejos Locales y Zonales**

En el apartado e) de este artículo el CES CV entiende que debería figurar los términos asociaciones de personas usuarias o personas usuarias en el supuesto de que no hubiese asociaciones que les representasen.

## **TÍTULO III. EL OBSERVATORIO DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

### **Artículo 32. Composición. Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales**

En el punto i) de este artículo se señala que las vocalías estarán integradas por dos personas propuestas respectivamente, por las dos organizaciones sindicales más representativas. Sin embargo, no figura la posibilidad de que las asociaciones patronales del sector puedan proponer a alguien, lo que resulta discriminatorio. Probablemente, ello obedezca a que el legislador haya incurrido en un olvido al no asignar a ninguna persona por parte de las asociaciones patronales.

En tal sentido, el CES CV insta a que se subsane el posible error y se modifique este apartado recogiendo la representación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con 2 vocales cada una de ellas, todo ello en consonancia con el artículo 4 de la Ley 7/2015, de 2 de abril, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, el Comité echa en falta la asignación de un representante de las asociaciones más representativas de personas usuarias.

### **Artículo 36. Régimen de funcionamiento Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales**

El punto 3 de este artículo señala que “A las reuniones del Pleno, la Comisión Permanente o las comisiones de trabajo que puedan constituirse podrán invitarse, puntual o de forma permanente, a las personas físicas o jurídicas que se consideren idóneas por razón de su actividad o conocimiento”.

El CES CV considera que debería clarificarse quién tiene la potestad para realizar dichas invitaciones.

### **Artículo 37. La Comisión Permanente. Composición y funciones**

De la lectura de este artículo el CES CV observa que en la composición de la Comisión Permanente no existe representación empresarial ni sindical, si bien sí figuran dos personas del Tercer Sector. Nuevamente, el CES CV aprecia que el legislador se olvida de los interlocutores sociales, que ostentan su representación por mandato constitucional y se recoge en la Propia Ley 7/2015, de 2 de abril, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas, anteriormente mencionada.

De igual modo como se señaló en la observación al artículo 32, el CES CV propone que se cuente con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y se les asigne la representación paritaria que les corresponda en la Comisión Permanente.

## **TÍTULO IV. LAS MESAS DE ACCIÓN CONCERTADA DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

### **CAPÍTULO I. LA MESA DE ACCIÓN CONCERTADA DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES**

#### **Artículo 43. Funciones. Mesa de Acción Concertada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales**

El CES CV entiende que deberían quedar fuera de esta Mesa las cuestiones relacionadas con materia laboral, punto f, en tanto en cuanto corresponden al diálogo social, como en su día recogió el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana en su Dictamen al Anteproyecto de Ley, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, aprobado por el Pleno del Comité, en

su sesión ordinaria de 28 de octubre de 2021. En tal sentido, propone la supresión de la función prevista en la letra f de este artículo.

#### **Artículo 44. Composición. Mesa de Acción Concertada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.**

El CES CV considera que este texto presenta cierta ambigüedad en la redacción, al tiempo que recomienda que se revise la composición de la Mesa de la Acción Concertada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales para que todas las partes que la componen tengan asegurada la representatividad necesaria para mantener la proporcionalidad que les corresponda.

#### **Disposición Adicional Cuarta. Constitución de los consejos locales de inclusión y derechos sociales de carácter local**

El CES CV advierte una errata en la redacción de esta disposición y propone su subsanación quedando el texto de la siguiente manera:

“Los consejos locales de inclusión y derechos sociales se constituirán y celebrarán sus primeras reuniones a lo largo de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo comunicarlo a la secretaria autonómica con competencias en materia de organización y planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”.

#### **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de comercio sostenible, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El presidente  
Arturo León López

La secretaria general  
Ángeles Cuenca García